

INFORME SECRETARIAL: Palmira 22 de Agosto de 2023. A Despacho, 17ara resolver sobre la revisión del proceso de interdicción rad. No. 2014-682-00. Sírvasse proveer

NELSY LLANTEN SALAZAR
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO No 1477 **RADICACION No 2023-00347-00**

Palmira, veintiocho (28) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023).

La señora MARIA CLEMENTINA ZAPATA VARGAS otorga poder a la señora CENaida ZAPATA VARGAS “...en los mismos términos que fue conferido para que en nombre y representación de la señora UBALDINA VARGAS DE ZAPATA tome posesión de guardadora legitima del interdicto FREDDY ZAPATA VARGAS...”

CONSIDERACIONES:

Revisado el proceso se observa que mediante SENTENCIA No 74 del 28 de abril de 2015, se declaró en interdicción judicial al señor FREDDY ZAPATA VARGAS y se nombro a la señora UBALDINA VARGAS DE ZAPATA como su GUARDADORA LEGITIMA.

Teniendo en cuenta lo anterior, cualquier otorgamiento de poder para que una persona tome posesión y sea nombrada como guardadora legitima del señor FREDDY ZAPATA VARGAS es improcedente y por tanto se niega el mismo.

Ahora bien, se tiene que, a partir del 27 de septiembre del 2021, entró a regir el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual establece lo siguiente:

“Proceso de Revisión de Interdicción o Inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personan que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación de apoyos”.

De otro lado, analizado el artículo 60 de la misma normatividad, se colige que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, por lo tanto, tienen plena capacidad legal, independiente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. Ese reconocimiento de la capacidad legal plena aplicará para las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la citada Ley, una vez se haya surtido el proceso de revisión del proceso de interdicción, previsto por el art 56 ibídem.

En nuestro caso, revisado el expediente se constató que mediante Sentencia No 74 del 28 de abril de 2015 se decretó la interdicción del señor FREDDY ZAPATA VARGAS, y se designó como Guardadora a la señora UBALDINA VARGAS DE ZAPATA.

Por tanto, con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la revisión del proceso de interdicción, ordenado la citación de la persona declarada en interdicción, señor FREDDY ZAPATA VARGAS y a la señora UBALDINA VARGAS DE ZAPATA en calidad de Guardadora, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos.

Al efecto se ordenará requerir a la señora UBALDINA VARGAS DE ZAPATA para que, en el término de 30 días, contados desde el día siguiente a la notificación del presente auto, alleguen LA VALORACION DE APOYOS, en la que se establezca los apoyos que requiere el señor FREDDY ZAPATA VARGAS y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual, deberá contener como mínimo:

“a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollarlas capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos”

De otra parte, se ordena requerir a la Guardadora para que allegue el informe final de cuentas de la gestión realizada a favor de su pupilo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el reconocimiento de poder a la señora CENAIDA ZAPATA VARGAS.

SEGUNDO: ORDENAR LA REVISIÓN del presente proceso de Interdicción judicial con radicado 765203110002-2014-00682-00, de conformidad con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: ORDENAR LA CITACIÓN de la persona declarada en interdicción señor FREDDY ZAPATA VARGAS, y a la señora UBALDINA VARGAS DE ZAPATA en calidad de Guardadora, para que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos, manifestación que podrán presentar de manera escrita al despacho, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído.

CUARTO: REQUERIR a la señora UBALDINA VARGAS DE ZAPATA para que alleguen dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído la VALORACION DE APOYOS, de la persona declara en interdicción judicial, señor FREDDY ZAPATA VARGAS, conforme lo consignado en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: REQUERIR a la Guardadora para que allegue el informe final de cuentas de la gestión realizada a favor de su pupilo.

SEXTO: NOTIFIQUESE la presente providencia a la Agente del Ministerio Público adscrita a este despacho, de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 del Ley 1996 de 2019.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE PALMIRA**

En estado **No 135** hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, **Agosto 29 de 2023**

La Secretaria _____
NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19003cb886a25b5ff7fb96102c0eac58266fcb6b57197546d6a36ba757af9ba**

Documento generado en 28/08/2023 04:36:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>